

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA A.C.

**Protection from Torture and Enforced
Disappearances Together**

(PROTECT)

MANUAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS DE TORTURA



DR 2016 Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.
Carolina 80 Alt 1
Col. Ciudad de los Deportes
Delegación Benito Juárez
CP 03710, Ciudad de México

info@insyde.org.mx
www.insyde.org.mx

Queda estrictamente prohibida la reproducción, publicación, mutilación, deformación o edición total o parcial de esta obra sin el consentimiento por escrito del "INSYDE" toda vez que es una obra protegida por el derecho de autor, y tiene como fin un estudio científico y aporte de investigación. Asimismo, el presente documento tiene carácter confidencial y está sancionado por la Ley de Propiedad Industrial como "secreto", así que deberá contar con autorización expresa del "INSYDE". D.R. Insyde 2016 ©

MANUAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS DE TORTURA

Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.

Gabriela Capó Ramírez
Director Ejecutivo

Héctor Pérez Rivera
Autor

Ernesto Cárdenas Villarello
Coordinador Técnico

Mónica Guadalupe Gutiérrez Díaz
Sergio Leñero Reveles
Apoyo Editorial

Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de esta publicación es de responsabilidad única de sus autores y no refleja de ninguna manera las opiniones de USAID o del Gobierno de Estados Unidos de América.



MANUAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS DE TORTURA

CONTENIDO

1. Justificación	5
2. Objetivos	7
3. Marco conceptual	8
3.1 La doble dimensión de la reparación del daño: como derecho de las víctimas y como obligación del Estado en su calidad de garante.....	8
3.1.1 Dimensión procesal.	9
3.1.2 Dimensión sustantiva.....	11
3.2 La definición de reparación del daño a la luz del principio pro personae y el criterio de interpretación conforme.....	14
3.3 El concepto del daño y los bienes jurídicos que se afectan en casos de tortura. ¿Qué se debe reparar?	20
3.4 Las personas titulares del derecho a las reparaciones ¿A quién se debe reparar?	25
3.4 Responsables de la reparación del daño ¿Quiénes deben reparar?	33
4. Las modalidades del daño.	37
4.1 Daño Material.	37
4.1.1 Lucro cesante	38
4.1.2 Daño emergente	39
4.2. Daño Inmaterial.	41
4.2.1 Daño Moral	44
4.2.2. Daño al Proyecto de vida.....	48
5. Componentes de la reparación integral.	57
5.1 El principio de la restitutio in integrum	58
5.2 Tipos y Modalidades de la Reparación Integral	61
5.2.1 La Restitución.....	61
5.2.2 Medidas de Indemnización compensatoria.	65

5.2.3. Medidas de Rehabilitación.....	74
5.2.4. Medidas de Satisfacción	76
5.2.5 Garantías de No Repetición.....	79
6. Bibliografía.....	86

1. JUSTIFICACIÓN

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos: la obligación de ‘reparar’. Obligación asentada en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Entre los factores que han contribuido a esta nueva visión de la reparación como parte del sistema de consecuencias penales se encuentra la atención a la víctima del delito, cuyas necesidades habían sido instrumentalizadas por el sistema punitivo a cumplir una función exclusiva de denunciante, testigo u ofendido del hecho ilícito.

La reparación del daño es también un derecho de las víctimas protegido por la CPEUM en el artículo 20, el cual, desde la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, establece que “en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

La tortura ha sido declarada como una de las violaciones más graves a los derechos humanos, por lo cual la reparación del daño que producen debe plantearse desde las múltiples afectaciones a bienes jurídicos que producen tanto a las víctimas directas como a las indirectas y en algunos casos a sus comunidades.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente el deber de reparar el daño en casos de tortura. En particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del párrafo primero del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte.

En esta misma línea, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado el contenido del deber de reparar en términos más amplios que los del otorgamiento de una mera indemnización o compensación pecuniaria, como suele ser entendida en el ámbito interno de los Estados, pues la reparación debe ser ‘integral’.

En el caso de México destaca la jurisprudencia del citado Tribunal Interamericano en el caso, *Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú; y Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel Flores* sobre tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Los criterios adoptados en estos casos deben ser incorporados a la práctica nacional en materia de reparación del daño por este tipo de violaciones a los derechos fundamentales.

De este precedente se puede extraer además la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado en el abordaje de la reparación del daño en casos de víctimas que presenten especiales condiciones de vulnerabilidad como lo son niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas de pueblos indígenas, entre otras.

La práctica legal plantea varias preguntas sobre la reparación del daño en casos de tortura. ¿Cómo es posible la *restitutio in integrum* en casos tan graves? ¿Cuáles son las medidas de reparación adecuada? Es por ello que se debe trabajar con base en el actual marco legal para brindar mejores herramientas a quienes operan el sistema de justicia, para que puedan ejercer adecuadamente su labor como garantes del derecho fundamental de reparación del daño en casos de violaciones graves a los derechos humanos, con independencia de los avances que puedan acontecer en el ámbito legislativo del Estado.

Por lo anterior, se propone un Protocolo de Actuación cuyo objetivo es establecer lineamientos básicos para orientar al personal ministerial a nivel nacional, así como a asesores jurídicos de las víctimas respecto a la solicitud de la reparación del daño en casos de tortura, así como el soporte probatorio con que estas deben acompañarse, se retoman los estándares jurídicos derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mejores prácticas internacionales en materia de reparación del daño.

2. OBJETIVOS

Objetivo general.

Establecer las herramientas que puedan servir al personal ministerial y asesor jurídico victimal a efecto de que se puedan obtener mejores resultados respecto de sus solicitudes a la reparación del daño, en aras de garantizar dicho derecho humano de las víctimas de violaciones a los derechos humanos como lo son la tortura, de manera integral y conforme a los más altos estándares internacionales en la materia.

Objetivos específicos.

- Establecer parámetros uniformes para la representación jurídica victimal, que les permitan plantear las solicitudes de reparación del daño en casos de tortura de tal manera que se garantice de la mejor manera el derecho de las víctimas de estas violaciones a los derechos humanos.
- Otorgar elementos objetivos que permitan un resarcimiento pleno a quien sufra un daño como consecuencia de tortura.
- Proponer lineamientos generales con el fin garantizar, en las solicitudes de reparación del daño en casos de tortura, la protección al derecho humano a la reparación.
- Establecer elementos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas para una adecuada reparación del daño en casos de tortura.
- Facilitar la implementación de la reforma constitucional en materia del sistema de justicia penal y de derechos humanos en los diversos niveles de la procuración de justicia y la representación jurídica victimal en cuanto al proceso y los mecanismos, a fin de contar con la especialización requerida en la materia.

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1 LA DOBLE DIMENSIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO: COMO DERECHO DE LAS VÍCTIMAS Y COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN SU CALIDAD DE GARANTE

La respuesta natural del Estado frente a una víctima debe ser el esclarecimiento de los hechos (derecho a la verdad), la sanción de los responsables y la reparación del daño.

La reparación del daño causado a la víctima se debe visualizar como un consuelo para ella, pero más que un consuelo, como una retribución al daño causado. Debe quedar plasmado como un derecho fundamental reconocido a la víctima.

Una de las metas del sistema de justicia debe ser la imposición a la persona responsable de causar un daño, el deber de cumplir sus obligaciones de acuerdo al perjuicio causado y brindar la asistencia necesaria a la víctima, lo que vendría a contribuir notablemente la satisfacción entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, involucrados en el acto ilícito.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la reparación no solo es una obligación que el Estado debe satisfacer, sino que, a su vez, configura un derecho humano en favor de las personas.

Según el derecho internacional, el derecho a la reparación significa dos cosas: conceder a las víctimas el derecho sustantivo a ser compensadas por el daño sufrido, y el derecho procesal a obtener reparación y compensación. De acuerdo con esta definición, la justicia tiene tanto que ver con la búsqueda de esta por parte de las víctimas como con los resultados de las reparaciones. Para que las víctimas puedan ejercer su derecho a la reparación, es fundamental que participen tanto en los procesos de solicitud como en el diseño, la ejecución y el seguimiento de las reparaciones¹.

En este punto es importante precisar que el derecho a la reparación tiene dos dimensiones: una procesal y una sustantiva². Conforme a la primera, los Estados tienen el deber de proveer o garantizar recursos efectivos en el ámbito doméstico.

¹ UNIFEM, Reparaciones, desarrollo y género, octubre de 2012, p. 7.

² Cfr. Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 7.

Esto se traduce, básicamente, en el derecho de acceso a la justicia, mediante el cual toda demanda o reclamo por la violación de derechos humanos debe ser atendida y decidida por las instancias estatales pertinentes³.

En este tenor, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos* mediante la lucha contra la Impunidad de la Organización de Naciones Unidas⁴ reconoce esta doble dimensión al igual que otros instrumentos internacionales.

3.1.1 DIMENSIÓN PROCESAL.

En este aspecto, quien sufra un daño debe contar con los medios de protección legal a efecto de obtener su reparación.

Esta dimensión de la reparación está reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

A su vez, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos* señala:

Principio 32. Procedimientos de reparación

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias.

También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación.

³ Cfr. Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 7.

⁴ **Clase de Instrumento:** Documento de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. **Fecha:** 8 de febrero de 2005. **Identificación Oficial:** Documento E/CN.4/2005/102/Add.1.

En este sentido, la SCJN ha reconocido que la reparación del daño de las víctimas de violaciones a los derechos humanos —como es la tortura—, es un aspecto fundamental del acceso a la justicia. Para ilustrar lo anterior sirva el criterio judicial siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquellas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso —dependiendo del tipo de violación— de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias —también conocidas como reparaciones morales— se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas⁵.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010414, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de noviembre de 2015 10:06 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.). Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. PRIMERA SALA.

3.1.2 DIMENSIÓN SUSTANTIVA

Por otro lado, debe considerarse que el aspecto sustantivo se refiere al resultado de la demanda o reclamo, es decir, al remedio o reparación que se otorgan⁶.

Este aspecto sustantivo se traduce en el derecho que tiene la persona que resiente el daño a que le sea reparado en forma integral y efectiva.

En estos términos, el Derecho Internacional general y, sobre todo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han ocupado más de esta segunda dimensión. En particular, esta última rama del Derecho ha desarrollado el deber de reparar tomando en cuenta la especificidad de la materia.

En este sentido, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos* establece:

Principio 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

Las dos dimensiones de la reparación del daño, traducidas a nuestro orden jurídico constitucional, nos remiten a que la reparación del daño es tanto un derecho sustantivo como una garantía de otros derechos.

Para entender este concepto debemos remitirnos a la teoría garantista que tiene por noción central o articuladora precisamente la de 'garantía'. Luigi Ferrajoli define en términos generales a una garantía como "cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo". Aunque el concepto de garantía tiene un origen vinculado al derecho civil, en el que existen garantías de tipo real y personal, su utilización se ha extendido a otras ramas del derecho y, en particular, al derecho constitucional. Precizando el concepto general que ya se ha transcrito, Ferrajoli afirma que por garantía puede entenderse "toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo",

⁶ Saavedra Álvarez, Yuria, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos*, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México 2013, 1ª Edición, p. 19.

entendiendo por ‘derecho subjetivo’ toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)⁷.

Si el **derecho subjetivo** se traduce entonces en una obligación de abstención por parte de uno o más sujetos, nos encontraremos ante una **garantía negativa**, que precisamente obliga a los sujetos a abstenerse de realizar ciertas conductas; en cambio, si el **derecho subjetivo** se traduce en una obligación de hacer, estaremos frente a una **garantía positiva**, que obliga a tomar acciones o desarrollar comportamientos activos a los sujetos obligados⁸.

Existen también, en la categorización de Ferrajoli, garantías primarias o sustanciales y garantías secundarias o jurisdiccionales. Las primeras corresponden a las conductas, en forma de obligaciones de hacer o prohibiciones, señaladas por los derechos subjetivos garantizados. Las segundas son las obligaciones que tiene el órgano jurisdiccional para sancionar o declarar la nulidad cuando constate actos ilícitos (a los que corresponde una sanción) o actos no válidos (a los que corresponde la anulación) que violen las garantías primarias. Podría decirse, en este sentido, que las garantías secundarias requerirían para su activación y entrada en funcionamiento al menos de una presunta violación a las garantías primarias, de las cuales serían dependientes. Sin embargo, las garantías primarias son normativa y conceptualmente autónomas, por lo que pueden existir aún en ausencia de las garantías secundarias⁹.

En este tenor, la reparación del daño puede conceptualizarse —en su doble dimensión—, de la manera siguiente:

Tabla 1. Doble dimensión de la reparación del daño

Reparación del Daño	
Derecho subjetivo	Derecho de toda persona a ser beneficiaria de una reparación integral respecto de una afectación a cualquiera de sus derechos subjetivos.
Garantía positiva	Obligación del Estado de reparar (o hacer que se repare) integralmente cualquier violación a los derechos subjetivos.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, pp 29-35.

⁸ Cfr. Carbonell, Miguel, *¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*. IJ UNAM, 2009.

⁹ *Ídem*.

Garantía primaria	Deber del Estado de proteger por medio de la ley el derecho subjetivo a la reparación del daño.
Garantía secundaria	Obligación de la autoridad jurisdiccional de dictar una reparación integral del daño respecto de cualquier vulneración de derechos subjetivos.

Fuente: Elaboración propia.

Para efectos de este protocolo nos resulta relevante la dimensión de la reparación como:

- **Derecho subjetivo** de toda persona a acceder a una reparación por la afectación de sus bienes jurídicos;
- **Garantía positiva**, en cuanto al deber de la autoridad jurisdiccional de ordenar la reparación de cualquier afectación a los bienes jurídicos;
- **Garantía primaria**, como el deber del Estado de proteger por medio de la ley el derecho subjetivo a la reparación del daño; y
- **Garantía secundaria**, la obligación de la autoridad jurisdiccional de dictar una reparación integral del daño respecto de cualquier vulneración de derechos subjetivos.

Entonces, además de ser un derecho, la reparación permite a la sociedad mediante una serie de procedimientos dirigir la responsabilidad de esta a quienes legalmente tienen el deber de cubrirla.

En las violaciones a los derechos humanos a que se referirá este Protocolo (tortura) los bienes jurídicos (derechos subjetivos a la vida, libertad, integridad personal, seguridad, debido proceso, presunción de inocencia, entre otros) son tutelados por la ley como una garantía para evitar su afectación, pero a su vez, la ley establece que de darse esa afectación, esta deberá ser reparada y se indica que dicha reparación deberá ser integral, teniendo el poder judicial —a solicitud de las personas afectadas por medio de su representación legal—, la obligación de determinar los componentes para garantizar este derecho; si bien es cierto, el deber de reparar corresponde a quien causó el daño —como se explicará más adelante—, la abstención o imposibilidad del responsable primario no debe ser excusa para que una persona deje de gozar de su derecho a la reparación, por lo que el Estado como garante original de los derechos

fundamentales, tendrá entonces el deber garantizar que cada persona pueda ver satisfecho a la reparación integral.

3.2 LA DEFINICIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

Una vez establecido que la reparación del daño es un derecho, este debe definirse a la luz de los derechos humanos. Para ello debemos entonces recurrir a dos técnicas de hermenéutica jurídica: la interpretación conforme y el principio *pro personae*.

La reforma al artículo 1º de la CPEUM ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Bajo ese nuevo esquema constitucional, se prioriza en nuestro país el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, obligándose el estado mexicano a otorgar las garantías necesarias para la protección de esos derechos, puntualizando que el ejercicio de tales prerrogativas solamente podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

En su adicionado segundo párrafo, establece formalmente el sistema de interpretación para las normas relativas a los derechos humanos, que se conoce como ‘interpretación conforme’, cuyo método y alcance, al ser novedoso en el sistema jurídico nacional, ha dado lugar a numerosas discrepancias tanto en su acepción meramente descriptiva como en su aplicación en la práctica. A lo anterior le sumamos que el tercer párrafo del reformado artículo primero constitucional obliga a las autoridades mexicanas –a todas— a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (cada una dentro de su ámbito competencial) y que el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y posteriormente, el tres de abril del año en curso, entró en vigor una nueva Ley de Amparo, para adecuar su texto a las nuevas exigencias constitucionales. Todo lo

anterior, en suma, refleja que estamos frente a una nueva forma de justicia –*lato sensu*—, sin lugar a dudas.

Ello implica la utilización por parte de los tribunales locales de las normas de derecho internacional, siempre y cuando estas sean las más favorables para las personas.

A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad es aquel que realizan las autoridades del país distintas al Poder Judicial de la Federación en el ámbito de su competencia; este se ejerce de manera oficiosa, si y solo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la CPEUM. Por tanto:

*“...el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. **Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos, que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado...** no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”¹⁰*

En este sentido se inserta la utilización del principio *por persona* que ha sido definido por la SCJN de la manera siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación

¹⁰ CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano¹¹.

Por ello, para definir la reparación del daño, para efectos de este Protocolo, utilizaremos conceptos derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dicho principio, por tanto, trae la obligación de aplicar la norma más amplia cuando se trate del ejercicio de un derecho, y la más restrictiva cuando se trate de limitarlo.

¹¹ Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), ha señalado que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹². Por lo tanto, la vulneración a los derechos humanos conlleva el incumplimiento de obligaciones que cuando hayan provocado un daño, generan para los Estados responsabilidad internacional y, en consecuencia, la obligación de reparar.

De tal suerte que la CoIDH ha señalado lo siguiente:

“85. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). (...)”¹³

Por su parte, los *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a obtener remedio y reparación*¹⁴ destacan las ideas generales del marco jurídico internacional que establece el derecho al remedio y la reparación.

De acuerdo con estos principios básicos, los Estados tienen la obligación legal de ofrecer reparación por las violaciones graves que se les atribuye, dado que se les considera responsables de las violaciones ocurridas en tiempo de guerra. Los Estados están también obligados a reparar y compensar a las víctimas cuando los responsables no pueden o no quieren cumplir con sus obligaciones, en particular mediante la adopción de programas de reparación.

Por su parte, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*¹⁵ señala —entre otras cosas—, que las víctimas “*tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta*

¹² Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr.156.

¹³ CoIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

¹⁴ Adoptada por Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas. Aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. **Identificación Oficial:** Resolución A/RES/60/147.

¹⁵ Adoptada por Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas. Aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985. **Identificación Oficial:** Resolución A/RES/40/34.

reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo dispone que “se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”.

Si bien es cierto que los instrumentos señalados no tienen la naturaleza jurídica de tratados, sino que forman parte de la llamada *soft law*¹⁶, de conformidad con los criterios del Poder Judicial de la Federación, a la luz del artículo 1º de la CPEUM y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado mexicano no solo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados.

Ahora bien, con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos, sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, solo en su defecto, debe acudir a aquella, pues más allá de que la CPEUM y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos —según definió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P. /J. 20/2014 (10a.)¹⁷—, la consulta de directrices no vinculantes solo reporta efectos

¹⁶ Dichos principios son identificados por la doctrina como "*soft law*" -en inglés-, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al "*hard law*" o derecho duro o positivo.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en su Gaceta, 10ª Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registro digital 2006224, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales¹⁸.

De tal manera que esta concepción de la reparación del daño como un derecho de toda persona afectada en sus bienes jurídicos y como una garantía respecto de la cual el Estado debe establecer mecanismos y procedimientos para su acceso, ha sido retomada por el Derecho Nacional tanto en los criterios del Poder Judicial de la Federación como de algunos instrumentos normativos.

Para el Derecho Constitucional Mexicano la reparación del daño es un derecho fundamental de las víctimas reconocido en los artículos 1 y 20 constitucionales, en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos¹⁹.

¹⁸ **"SOFT LAW". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 215/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

¹⁹ [TA]; 10ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2660 **REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Conforme al principio *pro persona*, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no solo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. En el estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37 de su Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; 3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad,

En este sentido, la Ley General de Víctimas, reconoce este derecho de la manera siguiente:

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

De acuerdo con la citada Ley (artículo 26) y los instrumentos internacionales mencionados, el concepto de reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

En resumen, podemos definir la reparación del daño como el derecho de toda persona que ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales de que esta afectación sea atendida integralmente por quien sea responsable de esta, conforme a los procedimientos establecidos por el Estado, teniendo este el deber de garantizar que efectivamente se repare el daño causado.

3.3 EL CONCEPTO DEL DAÑO Y LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE AFECTAN EN CASOS DE TORTURA. ¿QUÉ SE DEBE REPARAR?

El daño es el detrimento ya sea material o inmaterial que ha acontecido respecto de una persona física o moral, como resultado de un hecho victimizante.

Es un derecho de la víctima a ser resarcida del daño y una obligación del Estado de garantizar que todo aquel que sufra un daño sea resarcido del mismo; siempre y cuando exista un nexo causal entre el hecho dañoso, la violación a derechos humanos y, el daño *per se*.

dependientes incapaces del ofendido o este haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013). 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

En primer término, es necesario señalar lo que entendemos por daño y su relación con el hecho victimizante. La Ley General de Víctimas —en su artículo 6, fracción VI— define al daño de la manera siguiente:

Daño: *Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;*

A su vez, el mismo ordenamiento, en el citado artículo 6, fracción IX, establece que el hecho victimizante, serán:

Hecho victimizante: *Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;*

Por su parte, la jurisprudencia reciente de la SCJN vincula el concepto de daño con el de hecho ilícito de la manera siguiente:

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culpable es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o

reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.²⁰

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, el daño es la consecuencia del hecho victimizante y la reacción del Estado frente a este será el establecimiento del deber de repararlo.

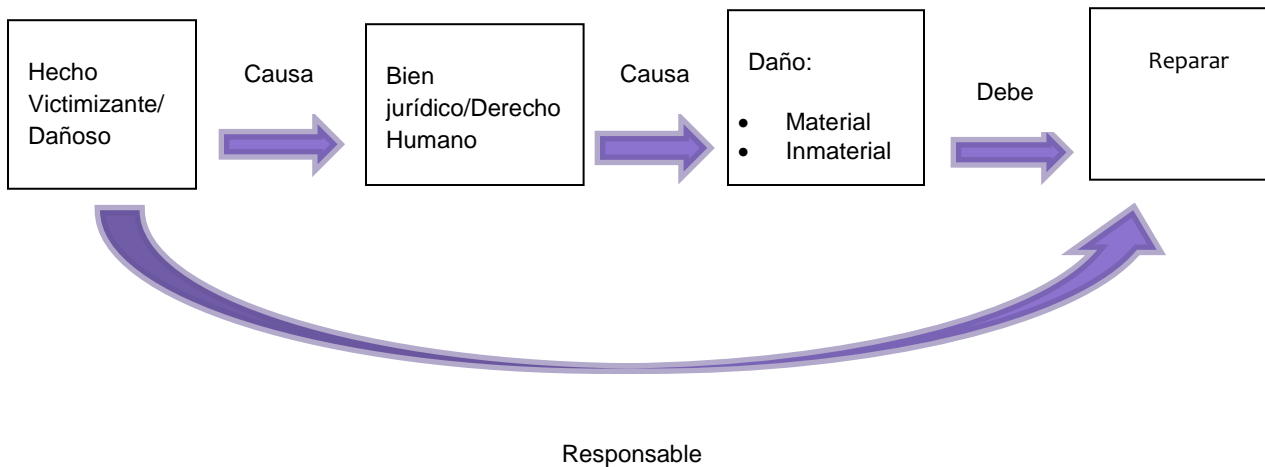
A lo anterior debe realizarse la acotación de que el ámbito internacional se ha alejado de las nociones de dolo y culpa para establecer cuándo existió un daño; basta el nexo causal entre el hecho dañoso, la violación a un derecho humano y el daño en sí.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005532. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1ª. LI/2014 (10ª.). Página: 661.

Se debe reparar el daño sufrido, según su naturaleza, privilegiando que se realice *in integrum*, es decir, con la pretensión de que las cosas queden en la forma y términos en los que se encontraban antes del hecho dañoso.

En ese tenor, para poder establecer los tipos de reparación es necesario saber cuál es la naturaleza del daño causado, a fin de establecer un nexo causal entre hecho dañoso, bienes jurídicos afectados, tipo de afectación y modalidad de la reparación.

Lo anterior puede realizarse bajo el esquema siguiente:



Al respecto, en los casos de tortura es necesario determinar los alcances del daño a los bienes jurídicos (derechos) que han sido vulnerados por los hechos dañosos. La jurisprudencia de Tribunales Internacionales nos da cierta luz para determinar tales afectaciones.

Para efectos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se utiliza el artículo 5.1 de la Convención, que consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano²¹. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la

²¹ Cfr. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra*, párr. 129, y *Caso J. vs. Perú*, *supra*, párr. 303. Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, los cuales establecen, respectivamente, que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", y que "[t]oda persona privada de libertad será tratada

Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma^{22,23}.

De tal manera que el derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²⁴.

Asimismo, como ya lo señalamos, en casos de tortura, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de las afectaciones que aquellos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios²⁵.

Además de lo anterior, la CoIDH ha considerado que por causa de las amenazas, intimidación y hostigamientos sufridos por los familiares en razón de su búsqueda de justicia se configura una violación al derecho a la integridad personal²⁶.

humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Los principios primero y sexto del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* disponen, respectivamente, lo mismo. Por su parte, el artículo 3 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* dispone que "[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1; *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, principios 1 y 6, y *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, artículo 3.

²² Cfr. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, *supra*, párr. 129, y *Caso J. Vs. Perú*, *supra*, párr. 303.ââ.

²³ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 140.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

²⁵ Cfr. CoIDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

²⁶ Cfr. CoIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Tabla 2. Bienes Jurídicos (derechos) vulnerados en casos de tortura

Hecho Dañoso (delito o violación a DDHH)	Afectación a Derechos	Persona que resiente el daño
Tortura	Integridad personal	Sujeto pasivo de la tortura/víctima directa
	Garantías Judiciales	
	Acceso a la justicia	
	Integridad personal	Familiares del sujeto pasivo
	Acceso a la justicia	

3.4 LAS PERSONAS TITULARES DEL DERECHO A LAS REPARACIONES ¿A QUIÉN SE DEBE REPARAR?

Se debe reparar a toda persona que resienta una afectación, siempre y cuando exista un nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados.

Toda persona que se declara como víctima de la violación de los derechos humanos se considera parte lesionada y por ello es acreedora a la reparación.

Para Sergio García Ramírez, jurídicamente, víctima es “quien resiente el daño de un bien jurídico amparado por un derecho o una libertad que poseen la relevancia necesaria para figurar en la elevada categoría de los derechos humanos o fundamentales”²⁷.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos identifica al sujeto activo de la violación como ‘lesionado’ o ‘parte lesionada’, esto es, como persona humana que sufre la ‘lesión’ (vulneración, menoscabo, reducción: ataque realizado, en suma, no solo peligro de afectación) de un bien —debido a la vulneración de un derecho o

²⁷ Voto Razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, parr. 51.

libertad reconocidos en la Convención—, y por ello se coloca como ‘parte’ en un litigio (aludo a parte en sentido material y a litigio como dato sustantivo previo al proceso, medio compositivo de aquel, siguiendo la terminología carneltuttiana) en el que se hallan frente a frente el Estado y la persona lesionada²⁸.

En los casos en los que las violaciones de derechos humanos tienen especial gravedad —como es el caso de la tortura—, no solo las que debieran ser consideradas como víctimas ‘directas’ tienen el derecho a la reparación; en algunos casos, sobre todo quienes sean familiares, pueden recibir algún tipo de reparación; esto dependiendo del tipo de relación o lazo filial que se tuvo o tiene con la ‘víctima directa’ y el impacto que hubieren recibido respecto del daño causado, sin necesidad de que sean sus derechohabientes.²⁹

La lesión de una libertad o un derecho puede ocurrir de manera directa, por obra del ‘golpe’ que el acto o la omisión del agente significan, de manera inmediata y autónoma, sobre el bien jurídico del sujeto (así, la muerte causada por un agente del Estado), o en forma indirecta, como consecuencia de aquella conducta, que no se ha propuesto causar el daño que ‘indirectamente resulta’, sea que este sea consecuencia notoria y necesaria del hecho realizado, sea que sobrevenga en el encadenamiento de causas y efectos que se produce a partir del hecho violatorio en las circunstancias de un caso específico (así, el intenso sufrimiento de una madre con motivo del secuestro, la tortura, la desaparición o la muerte de su hijo). En tal hipótesis, el resultado lesivo que proviene de esta afectación indirecta no ha sido querido o producido inmediatamente por el hecho violatorio. Dicho de otra manera, no es el fin buscado por el agente del Estado, ni constituye el motivo o la razón de ser de la conducta violatoria, como lo pueden ser la tortura³⁰.

Sin embargo, una vez que se ha presentado esa lesión indirecta existen ya la afectación de la salud, la integridad, el patrimonio, etcétera, y quien resiente esa afectación por la violación del derecho se constituye en víctima —prevista o inesperada, seleccionada o eventual— de una violación, y bajo ese título comparece

²⁸ Voto Razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, parr. 52.

²⁹ Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Faculta de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 79.

³⁰ Cfr. Voto Razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, parr. 56.

en el proceso y se beneficia de las resoluciones judiciales sobre reparación del daño. Un paso más allá en el conjunto de los sujetos que llegan a la escena de la justicia se halla la persona a la que no se reconoce explícitamente la condición de víctima directa o indirecta, pero sufre ciertas consecuencias adversas derivadas de la violación y resulta, de hecho, victimada por la violación cometida. Tal es el caso de quienes experimentan dolor, sufrimiento, angustia a causa de esta, y a los que se otorga cierta reparación de daño inmaterial, en virtud del padecimiento que los hechos les ocasionaron³¹.

Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante ‘familiares directos’), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción³².

La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas³³.

La CoIDH ha sostenido un alcance amplio a la definición de familiares, en tanto incluye a las personas que tienen un parentesco cercano, lo que incluye a hijos/as, padres/madres y hermanos/as.

En materia de beneficiarios, la CoIDH realiza una distinción; por una parte, determina “...que los familiares de la víctima pueden ser reparados respecto de aquellas violaciones en que son víctimas directas y también pueden ser reparados como causahabientes de sus familiares, cuando estos han fallecido o han desaparecido”. La primera hipótesis, es la aplicación de las normas³⁴ comunes sobre responsabilidad.

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, parr. 255.

³² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 114.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto.

³⁴ Cfr. Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 81.

De acuerdo con estas, los familiares –en cuanto se determine que han sido objeto de una afectación ilegítima de sus derechos– pueden ser sujetos de reparaciones directamente. Este ha sido el razonamiento de la CoIDH en diversos casos de tortura en que ha determinado que, por la naturaleza de las violaciones a derechos humanos, los familiares pueden haber visto afectado su derecho a la integridad personal, al debido proceso y/o a un recurso efectivo”³⁵.

De esta forma, las víctimas serán quienes hayan sufrido la violación directa de sus derechos por los hechos dañosos, lo que incluye a los familiares cercanos e incluso, conforme a la CoIDH, quien haya resultado transgredido por asistir a la víctima directa, si con ello ha sufrido las consecuencias del hecho dañoso.

Los “familiares pueden ser considerados víctimas por sí a partir de la forma en que se resuelve el caso y serán considerados como ‘parte lesionada’ para efectos indemnizatorios. Por tanto, no todas las víctimas son ‘parte lesionada’ y no todos los familiares son víctimas y ‘parte lesionada’. Puede haber víctimas que son consideradas ‘parte lesionada’ y otras no; los familiares podrán ser ‘parte lesionada’ en tanto causahabientes o por derecho propio al ser considerados víctimas directas”³⁶.

En el ámbito del Sistema Universal, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder³⁷ de la Organización de las Naciones Unidas reconoce una definición amplia de víctimas en los términos siguientes:

³⁵ “En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades que estos pueden ser, a su vez, víctimas. ... la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [...] es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de estos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por estos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como ‘un enfrentamiento con elementos subversivos’. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana”, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 118.

³⁶ Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 81.

³⁷ **Clase de Instrumento:** Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas **Fecha:** Aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985 **Identificación Oficial:** Resolución A/RES/40/34.

1. Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse 'víctima' a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrado e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión 'víctima' se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

18. Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Estas definiciones trataron de ser retomadas en la Ley General de Víctimas, la cual establece como víctima con derecho a reparación tanto la persona que sufre directamente el daño, como a sus familiares o personas que están a su cargo con una relación inmediata con la víctima, además de a cualquier persona que sufra alguna afectación en sus derechos por auxiliar a la víctima.

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

Conforme a lo anterior, sin importar el tipo de víctima que sea, se adquiere la calidad de tal mediante la acreditación del daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos por la propia Ley General de Víctimas.

En conclusión, debe tenerse como víctima a toda aquella persona que haya resentido un daño derivado de un hecho que haya violado derechos humanos, sin importar que dicho daño se haya producido en forma directa o indirecta y tampoco tiene relevancia si se actuó con dolo o culpa.

Es importante aclarar que la Ley no exige una declaratoria oficial de víctima, ni faculta a autoridades específicas para determinar la calidad de alguna persona; basta entonces que se reconozca en cualquier procedimiento legal que se han vulnerado sus derechos (cualesquiera que estos sean) para que adquiera la calidad legal de víctima y por lo tanto tenga el derecho a la reparación del daño por tal vulneración.

Para efectos de este Protocolo esta definición resulta trascendente ya que la normatividad propuesta en la materia remite a este concepto de víctima para efectos de aplicación de la misma.

En materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo sucesivo CNPP) hace su propia definición de víctimas y además marca una diferencia con lo que entenderá por persona ofendida, en el artículo que a continuación se cita:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que esta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

En resumen, para efectos de este Protocolo se podrá hacer la determinación de sujetos titulares del derecho a la reparación del daño de la manera siguiente:

Tabla 3. Calidad de víctima

Víctima	Víctima Directa	Víctima Indirecta	Parte Ofendida	Parte Lesionada	Beneficiaria
Persona que resiente directamente el daño a sus bienes jurídicos/derechos	✓		✓	✓	
Persona física o moral titular del bien jurídico afectado por el hecho dañoso cuando fue afectada directamente en su persona	✓		✓	✓	
Persona física o moral titular del bien jurídico afectado por el hecho dañoso cuando no fue afectada directamente en su persona		✓	✓	✓	
Familiares de la víctima —aún con vida— que han sido afectadas en sus derechos fundamentales por el hecho dañoso		✓			✓
Familiares de la víctima —sin vida o sin poder representarse por sí mismas— que han sido		✓	✓	✓	✓

afectadas en sus derechos fundamentales por el hecho dañoso					
Familiares de la víctima —sin vida o sin poder representarse por sí mismas— que han sido afectadas en sus derechos fundamentales por el hecho dañoso y por la actividad irregular del Estado (victimización secundaria)	✓	✓	✓	✓	✓
Persona física o moral que haya resultada dañada por auxiliar a la víctima directa	✓			✓	

Fuente: *Elaboración propia.*

3.4 RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ¿QUIÉNES DEBEN REPARAR?

Como se precisó en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la CoIDH, estableció que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”³⁸.

Como en cualquier sistema jurídico, la noción de ‘responsabilidad’ implica la sustitución de la obligación primaria por la obligación secundaria o subsidiaria, es decir, la de reparar las consecuencias de la infracción. En ese sentido, la ‘reparación’ es un “término genérico que comprende las diferentes formas como se puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido”³⁹.

No obstante lo anterior, debe concluirse que conforme al cambio de paradigma que implicó la reforma al artículo 1º de la CPEUM, el Estado mexicano debe actuar ante cualquier violación a los derechos humanos.

Conforme a las anteriores concepciones, tanto del derecho internacional como en el interno, se puede afirmar que quien o quienes causen daño a otro, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, son quienes tienen la obligación de repararlo.

En el caso de la tortura debemos tener en cuenta que se trata de ilícitos que tienen un sujeto activo calificado: tratarse de un agente del Estado o de una persona que actúe con aquiescencia de este, por lo tanto su actuar compromete la responsabilidad estatal y por lo tanto surge un deber especial de reparar por parte de la Entidad Pública.

Roberto Ago ponderó que un mismo hecho material puede ser aprehendido por reglas distintas de un mismo ordenamiento jurídico, atribuyéndole circunstancias jurídicas también distintas, generando la obligación de reparar o legitimando la aplicación de una sanción⁴⁰. Pueden, así, configurarse, sea la obligación de reparación, sea la

³⁸ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr.156.

³⁹ Cfr. CoIDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párr. 41.

⁴⁰ Ago, Roberto, "*Le délit international*", 68 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1939) pp. 424 y 426.

aplicación de sanción, sea las dos al mismo tiempo; para Robert Ago, "sanción y reparación pueden así subsistir una al lado de la otra, como efectos del mismo delito"⁴¹.

La responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal del individuo no se autoexcluyen, sino más bien se complementan. Esto porque un agente público actúa en nombre del Estado, y tanto el Estado como su agente responden por los actos u omisiones a ambos imputables⁴².

En este tenor la Ley General de Víctimas al referirse reparación del daño —en su artículo 7, fracción II— señala que las víctimas tendrán el derecho a “ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron”.

A diferencia de otros ilícitos en los que el Estado solo tiene la obligación de reparar el daño de manera subsidiaria ante la imposibilidad de la persona responsable de cubrir los aspectos de la reparación del daño de manera integral, al ser la tortura un ilícito en el que es necesaria la participación de agentes del Estado, existe un nexo causal de responsabilidad y por lo tanto una obligación de reparación.

En este sentido, la SCJN ha razonado lo siguiente:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que esta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser ‘reparadas integralmente’ y, en algunos casos, el estándar de

⁴¹Ago, Roberto, "Le délit international", 68 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (1939) pp. 424 y 426.

⁴² Cfr. Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 14.

‘reparación integral’ podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla ‘justa’. Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de ‘reparación integral’, las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales —como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición— que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1º constitucional⁴³.

Como ya señalamos, la reparación del daño es tanto un derecho como una garantía que otorga el Estado respecto de los derechos humanos; por tanto cuando una persona se ve afectada en estos tiene que ser reparada; al no existir posibilidades reales de que la reparación sea integral por parte de la persona responsable del hecho victimizante —sea o no agente del Estado—, esto no excluye el derecho de la víctima a satisfacer su derecho; es entonces cuando surge un deber del Estado de que por lo medios a su alcance se garantice dicho derecho fundamental.

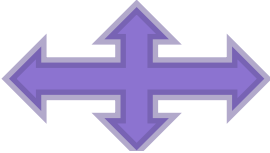
En consecuencia la reparación del daño en casos de tortura no solo se vincula al individuo o individuos responsables de realizar la conducta, sino que al ser estas conductas que requieren del sujeto activo calificado “agente del Estado en ejercicio de sus funciones”, es evidente que las acciones de estos comprometen al aparato gubernamental y por lo tanto si en nuestra teoría de la reparación del daño por hecho dañoso se entiende que debe reparar aquel que genera el daño, luego entonces si el daño es causado por agentes del Estado en ejercicio de sus funciones, se entiende que existe responsabilidad estatal por dicha vulneración de derechos y por lo tanto este debe responder por ello.

⁴³ Época: 10ª Época, Registro: 2006238, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1ª. CLXII/2014 (10ª), Página: 802. Amparo directo en revisión 2131/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Hecho Dañoso Tortura

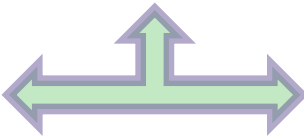
Perpetuado por

Agente del Estado en
Ejercicio de sus
Funciones



Debe Responder

El Estado



El individuo responsable de la
conducta

4. LAS MODALIDADES DEL DAÑO.

De acuerdo con la teoría general de las reparaciones fijada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el daño puede presentarse, esencialmente, en dos modalidades: material e inmaterial.

En este apartado definiremos ambas modalidades, sus componentes y sus alcances, para dar pie a los tipos de reparación que pueden solicitarse por cada una de estas en casos de tortura.

Los daños en sentido amplio se dividen en dos, primordialmente: el daño material y el inmaterial.

4.1 DAÑO MATERIAL.

El daño material se refiere a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.⁴⁴

Este tipo de daño “es el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito⁴⁵”.

Asimismo, daño material comprende por un lado el lucro cesante o *lucro cessans*, el cual se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima, así como también el daño emergente o *damnum emergens*, que enmarca los pagos y gastos extraordinarios en que han incurrido la víctima o sus familiares durante el proceso.

Para fijar los montos de la reparación de este tipo de daños, la jurisprudencia internacional, en un principio exigía que los mismos fueran acreditados en su totalidad y en forma fehaciente; en la actualidad ha ajustado su criterio y aplica la equidad, esto sobre todo en asuntos que han durado diversos años en los que es entendible que las víctimas no hayan conservado con cautela los comprobantes, lo que no significa que

⁴⁴ CoIDH. *Caso Bámaca Velázquez vs Guatemala*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, serie C. número 91, párrafo 43.

⁴⁵ Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 43.

no hubieren erogado gastos; por ejemplo, un criterio aplicable es que de los gastos que se comprueben, se tengan por comprobados los demás.

Además, en la jurisprudencia internacional, ante la falta de comprobantes fehacientes y completos, ha establecido que se puede tomar como parámetro para la determinación de dichos faltantes en casos de daño material, los documentos que sí se hayan exhibido.

4.1.1 LUCRO CESANTE

El lucro cesante o la pérdida de ingresos se refiere a la interrupción de ingresos a causa del daño; es decir “las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.”⁴⁶

Es la pérdida de cualquier ganancia a la que la víctima hubiere tenido derecho y habría obtenido, de no haber tenido lugar el hecho dañoso.

En este sentido se equipara con lo que, en derecho interno, en específico con el CCDF, se establece como perjuicios. Es decir, aquella ganancia lícita que habría obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho victimizante.

En cuanto al lucro cesante, la Corte Interamericana ha mantenido que la compensación debe ser acorde al daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido lo hechos. El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones⁴⁷. En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

Para su determinación, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia reciente del Poder Judicial de la Federación, se debe tomar en cuenta la actividad u oficio que se realizaba ordinariamente la persona afectada, en mérito de tener la

⁴⁶ Nash Rojas, Claudio, Op. Cit. P. 47.

⁴⁷ Cfr. CoIDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, 2005 CoIDH. Ser. C. No. 120, sentencia de 1 de marzo de 2005.

capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño, porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes, o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo.

De conformidad con lo anterior, para fijar la indemnización por daño material debe analizarse si la parte afectada puede seguir desarrollando la profesión que realizaba con anterioridad y, de no ser así, la indemnización se debe pagar como una incapacidad permanente total⁴⁸.

En jurisprudencia reciente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado esta indemnización el daño material de lucro cesante conforme a la equidad, si bien antes obligaba a su acreditación. Esto solo a falta de comprobantes suficientes, y también ha tomado en consideración el salario mínimo del país donde sucedieron los hechos.

4.1.2 DAÑO EMERGENTE

Respecto del daño emergente, la Corte ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad. La Corte es de criterio que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima⁴⁹.

En caso de que se esté ante un caso de pérdida de la vida, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares durante la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante el Tribunal. Igualmente se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso⁵⁰, gastos por el

⁴⁸ Época: Décima Época, Registro: 2004497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.118 C (10ª.), Página: 2590, INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 30/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

⁴⁹ Cfr. CoIDH, *Sánchez vs. Honduras*, 2003, (ser. C) No. 99,166(a)-(b) (7 de junio de 2003).

⁵⁰ Cfr. CoIDH. *Bulacio vs. Argentina*, 2003 (ser. C) No. 100, ¶ 89 (18 de septiembre de 2003).

desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos del caso, y/o gastos por sepultura⁵¹.

Es decir, la Corte IDH ha establecido que debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos.

En los casos que la víctima es privada de la vida, el daño emergente suele asociarse con los gastos funerarios y, en su caso, de aquellos gastos previos hechos con el fin de restablecer la salud de este, así como todos aquellos que se hicieron como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica y que son una pérdida o menoscabo en el patrimonio de las víctimas indirectas⁵², por lo que el medio de prueba idóneo serán los recibos, facturas y comprobantes que puedan aportarse respecto de tales gastos, por lo que el Ministerio Público o el asesor jurídico victimal deberán tener el cuidado de orientar a las víctimas indirectas para que los conserven a fin de exhibirlos en juicio.

En el derecho interno, en materias civil y familiar, no contemplan de manera fehaciente al daño emergente, aun cuando sí contempla el daño material y el lucro cesante, este último como perjuicios. No obstante ello, a la luz de los derechos humanos y conforme al derecho internacional, nada impide que se analicen en las resoluciones que se pongan a consideración de los y las operadoras del derecho.

Este daño no debe ser confundido con los gastos y costas, se trata de los “recursos materiales, económicos y de apoyo logístico a fin de dar impulso” a la investigación⁵³; son erogaciones extraordinarias que no debieron haberse realizado, si no hubiere existido la vulneración del bien jurídico.

⁵¹ CoIDH, *Sánchez vs. Honduras*, 2003, (ser. C) No. 99,166(a)-(b) (7 de junio de 2003).

⁵²Cfr. Época: Novena Época, Registro: 164246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1º.P.273 P, Página: 2069 **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL DERECHO Y LA PROCEDENCIA A SU PAGO DEBEN DETERMINARSE AL QUEDAR DEMOSTRADAS LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR, MIENTRAS QUE SU MONTO PUEDE SEÑALARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Amparo directo 553/2009. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

⁵³ Cfr. Saavedra Álvarez, Yuridia, Op. Cit., p. 41.

4.2. DAÑO INMATERIAL.

El daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas”, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁵⁴

Conforme a lo anterior, de la concepción original del daño inmaterial basada en la aflicción física o psíquica, se le agregó la noción de “menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones” y, el decreto de que dicho daño puede afectar las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁵⁵.

En este tenor, el juez Carlos Vicente de Roux Rengifo propone —en su voto razonado de la sentencia ‘Villagrán Morales y otros vs. Guatemala’ (caso Niños de la Calle)⁵⁶— que independientemente de lo que se entiende tradicionalmente por ‘daño moral’ se consideren, como otros diferentes daños inmateriales, los siguientes:

- i. la pérdida de la vida, considerada como un valor autónomo;
- ii. la destrucción del ‘proyecto de vida’ que se vio truncado por la violación de los derechos humanos; y
- iii. la alteración de las condiciones emocionales y afectivas de existencia cuando suele ser especialmente grave “y se prolonga en el tiempo mucho más allá del momento que la muerte del ser querido ha dejado de generar un dolor perceptible”.

Al fijar la reparación la CoIDH “no solo tienen en consideración el ‘dolor’ sufrido por los familiares, sino también las condiciones generales en las que se produce la violación”⁵⁷ así como la forma en que se verificó la violación.

⁵⁴ CoIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001.

⁵⁵ Cfr. Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed., edit. Universidad de Chile, facultad de derecho, Oficina técnica de cooperación de la Embajada de España en Chile, Centro de Derechos Humanos, Junio de 2009, Chile, p. 51.

⁵⁶ Cfr. CoIDH. *Caso. Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (caso “Niños de la Calle”)*. Sentencia de reparaciones del 26 de mayo del 2001, párr. 84.

⁵⁷ Claudio Nash Rojas, Op. Cit. p. 56.

En virtud de que los daños inmateriales no pueden tasarse en dinero, la CoIDH en un principio aplicaba medidas de compensación mediante una indemnización monetaria; sin embargo, en la actualidad ordena medidas de rehabilitación tales como atención psicológica, psiquiátrica y física y, con relación a los daños físicos, también ha aplicado medidas de investigación, proceso y sanción a los responsables como medios de reparación⁵⁸.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que en razón de los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que estas últimas sufrieron, se estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales⁵⁹. Esto con independencia de que la CoIDH establece en la actualidad además de una indemnización en dinero, la entrega de bienes o servicios a las víctimas, así como medidas de rehabilitación, satisfacción, investigación y sanción a los responsables.

Con relación a la acreditación de este daño, en el ámbito internacional y también en el nacional (civil y familiar), se establece que quién ha sido víctima de violaciones a la vida, a la integridad y a la libertad personales, están eximidas de acreditar daño inmaterial, pues este tipo de delitos lo presuponen; pero con relación a víctimas no directas (aunque la CoIDH no haga distingo al momento de referirse a todas las víctimas como tales), tales como familiares o personas que hayan asistido a éstas, deben probar que efectivamente fueron dañadas, lo que pueden probar con la acreditación con cercanía con la víctima directa o bien la dependencia para con ella.

La indemnización monetaria, en asuntos relativos a daño inmaterial, se fija en equidad.

La indemnización en dinero, tratándose de daños inmateriales, ha sido criticada en el sentido de que ese tipo de daños no pueden ser tasados en dinero y se rebaja su sentido. Quienes sostienen tal criterio lo hacen con base en la apreciación relativa a que es indigno asignar una suma de dinero a quién sufre un daño inmaterial, ya que éste no es cuantificable.

Sin embargo, al no existir una correcta restitución del daño inmaterial ocasionado; sobre todo tratándose de muertes o pérdida de miembros corporales, salvo por algunas medidas de rehabilitación, consideramos correcto que con independencia de

⁵⁸ Cfr., Saavedra Álvarez, Yuridia, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los Derechos Humanos*. Op. Cit. p.23.

⁵⁹ Cfr. CoIDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, párr. 374.

cualquier otro tipo de reparación, se otorgue a las víctimas de un hecho dañoso una indemnización pecuniaria y con ello cabe la frase de que “el dinero no es la felicidad, pero como se le parece”. Esto además, bajo la premisa de que en todo caso, la víctima tiene derecho a ser reparada.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en tesis aislada, determinó lo siguiente:

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS.

Si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado. Existen diferentes formas de valorar el cuántum indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del cuántum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación⁶⁰.

Este daño inmaterial, comprende tanto al daño moral como el daño al proyecto de vida. En nuestra consideración debe entenderse como tal, toda afectación que no pueda ser cuantificada (*per se*) en dinero.

4.2.1 DAÑO MORAL

La CoIDH ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia⁶¹.

En el caso *Mack Chang vs. Guatemala*, por ejemplo, la Corte Interamericana ponderó las graves circunstancias del caso, así como el agudo sufrimiento de la víctima y sus familiares. La Corte encendió además que “resulta evidente que [la víctima] experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que vivía en esa época.”⁶²

Por otro lado, el daño moral o inmaterial también ha sido coligado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente característicos para la víctima o sus condiciones de existencia y ha sido visto como equivalente con la violación de la integridad personal⁶³. Cabe destacar, en este sentido, que en el caso *Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*, la Corte consideró acreditada la pérdida

⁶⁰ Época: Décima Época. Registro: 2006881. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLIV/2014 (10a.). Página: 159

⁶¹ Ver CoIDH. *Blake*, 1999 (ser. C) No. 48, 20(e) (concluyendo que la abstención de las autoridades de investigar los hechos de la desaparición de la víctima generó en su familia sentimientos de frustración e impotencia).

⁶² Cfr. CoIDH. *Mack Chang vs. Guatemala*, 2003 (ser. C), No. 101 (25 de noviembre de 2003).

⁶³ Ver CoIDH. *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, 2005 (ser. C) No. 126, 47(a), 129 (20 de junio de 2005) (dando testimonio sobre las condiciones en las cuales se encontraba la víctima durante su encarcelamiento). El Sr. Ramírez, vivía en una celda de dos por tres metros donde tenía sola una ventana por la cual recibía su comida. Durante un tiempo compartía esta celda con dos personas adicionales aun cuando solo habían dos camas. Se le permitía salir solo diez minutos cada semana de manera que hacer ejercicio era casi una imposibilidad.

de tradiciones y valores culturales derivada de la muerte de los transmisores orales de ellas y calificó la existencia de daño moral también a través de estos hechos⁶⁴.

Al respecto es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia nacional, en un primer momento la reparación del daño moral debe fijarse precisamente considerando la gravedad del daño que sufrió la víctima.

En efecto, dicho criterio se establece en la siguiente Jurisprudencia y tesis:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y esta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.

⁶⁴ Ver Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, 2004 (ser. C) No. 116, 49.12-49, 15 (19 de noviembre de 2004) (detallando la pérdida de conocimientos de la cultura maya achí producida por la muerte de las mujeres y los ancianos que funcionaban como transmisores orales de la cultura).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 273/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 325/2003. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 164/2004. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 124/2005. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 16/2008. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de octubre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 90/2008-PS en que participó el presente criterio⁶⁵.

Sin embargo, la jurisprudencia más reciente⁶⁶ indica que en la cuantificación del daño moral deben ponderarse diversos factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el *quántum* de la reparación.

La SCJN, considera que, respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta:

- i. el tipo de derecho o interés lesionado; y

⁶⁵ Época: Novena Época. Registro: 169053. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Penal. Tesis: VI.1º.P. J/54. Pág. 943. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 943.

⁶⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006880. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.). Página: 158, **PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.** Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. **Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

- ii. la existencia del daño y su nivel de gravedad.

En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta:

- i. los gastos devengados derivados del daño moral; y
- ii. los gastos por devengar.

Por su parte, respecto a la persona responsable, se deben tomar en cuenta:

- i. el grado de responsabilidad; y
- ii. su situación económica.

No obstante lo anterior, la propia SCJN reconoce que dichos elementos de cuantificación, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos.

En este sentido, se deja a la autoridad jurisdiccional que al ponderar cada uno de ellos, pueda advertir circunstancias particulares relevantes.

La enunciación de estos elementos por parte de la jurisprudencia simplemente pretende guiar el actuar de las autoridades nacionales, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del *quántum* compensatorio.

En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permite una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

En cuanto al CCDF, como se expondrá en capítulo específico, no hace referencia al daño inmaterial como género, sino sólo a la especie del daño moral y expone que por este se entiende “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

Tabla 4. Determinación del Daño Moral. Elementos a considerar

Respecto de la Víctima	Respecto del aspecto cuantitativo o patrimonial	Respecto de la persona responsable
El derecho vulnerado	Gastos devengados derivados del daño moral	el grado de responsabilidad
Existencia del daño	Gastos por devengar	situación económica
Gravedad del daño		

Fuente: Elaboración propia con base en Tesis SCJN. PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE

4.2.2. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Por lo que respecta a la reclamación de ‘daño al proyecto de vida’, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del ‘daño emergente’ y el ‘lucro cesante’. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el ‘daño emergente’. Por lo que hace al ‘lucro cesante’, corresponde señalar que mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas⁶⁷.

El ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si

⁶⁷ CoIDH. Caso Loayza Tamayo Vvs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.

El proyecto de vida deviene de la libertad inherente al ser humano. Las decisiones adoptadas por el ser humano en la “insecuestrable instancia de su ser”⁶⁸, condicionadas o autónomas tienden vocacionalmente a convertirse en actos o conductas. Para el filósofo Jean Paul Sartre nos recuerda, precisamente, que “el *acto* es la expresión de la *libertad*”. El acto es la “proyección del ‘para-sí’ hacia aquello que él no es...”. Cabe señalar que para Sartre el ‘para-sí’ es lábil, escurridizo, proyectivo⁶⁹.

Las decisiones de la persona están dirigidas a ‘hacer su vida’ dentro del marco de su ‘proyecto de vida’. Toda persona, consciente o inconscientemente, tiene un ‘proyecto de vida’, por elemental que él sea, el mismo que responde a una decisión libre y radical, dentro del marco de los condicionamientos que le son inherentes⁷⁰.

Las otras múltiples y permanentes decisiones de la persona, por coyunturales o inmediatas que fuesen, adquieren sentido y coherencia en cuanto están destinadas, de alguna manera, directa o indirecta, a dar cumplimiento al ‘proyecto de vida’. Frente al ‘proyecto de vida’, en singular, el ser humano va generando permanentemente micro proyectos que confluyen en él.

En lo que podríamos denominar su vertiente subjetiva, la libertad supone la capacidad del ser humano de decidir por sí. El ser humano, en tanto libre, no solo es proyectivo sino también es un ser estimativo. Para decidir debe elegir, optar por algún proyecto teniendo a la vista el abanico de posibilidades u oportunidades existenciales que le ofrece su ‘circunstancia’, el medio en el cual desarrolla su vivir. Para ello requiere valorar, es decir, preferir entre sus opciones aquello que para él tiene un ‘valor’. Este valor le otorgará un sentido a su vida⁷¹.

El proyecto de vida puede frustrarse o sufrir menoscabos, tropiezos o retardos, ya sea por causas imputables al mundo interior o psicosomático de la persona o por aquellas provenientes del mundo exterior, es decir, de los ‘otros’ y de las cosas.

⁶⁸ Sartre, Jean, Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, Editorial Losada S.A. Buenos Aires, 10ª edición, página 16.

⁶⁹ Sartre, Jean, Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, Editorial Losada S.A. Buenos Aires, 10ª edición, página 13.

⁷⁰ Cfr. Carlos Fernández Sessarego, *El Daño al “Proyecto de Vida” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 6.

⁷¹ Sartre, Jean Paul, *Op. Cit.* P. 16.

Puede ser que la frustración o menoscabo del proyecto de vida provenga de la propia envoltura psicosomática, del soma o cuerpo o del psiquismo. Puede suceder también que la frustración o menoscabo del proyecto de vida tenga su origen en los demás seres humanos, con los cuales se coexiste, o de las cosas del mundo⁷².

Sartre, por ello, sostiene “que ‘ser libre’ no significa ‘obtener lo que se quiera’, sino determinarse a querer (en su sentido amplio de elegir) por sí mismo”. Es decir, el éxito no interesa en ningún modo a la libertad⁷³.

En el ámbito judicial doméstico⁷⁴, se asocia el proyecto de vida al libre de desarrollo de la personalidad como elemento esencial de la dignidad, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. En este aspecto, la SCJN señala:

“...acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.”⁷⁵

⁷² Heidegger, Martín, *El ser y el tiempo*, traducción del alemán de José Gaos, Fondo de Cultura Económica, México, 1951, pág. 46.

⁷³ Sartre, Jean Paul, *Op. Cit.* P. 82.

⁷⁴ Al respecto ver Época: Novena Época; Registro: 165822; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVI/2009; Página: 7. **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

⁷⁵ Ídem.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación⁷⁶ ha retomado elementos del derecho comparado para señalar los elementos que comprende este derecho:

- i. La libertad general de actuar;
- ii. La autonomía (que implica la autodeterminación); y,
- iii. La libertad de elección u opción⁷⁷.

En este sentido podemos señalar que el daño al proyecto de vida consiste en el perjuicio a la realización personal, que se sustenta en las opciones que la persona puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Este daño no se refiere a cuestiones seguras, sino a algo hipotético, conforme a las condiciones que tuvieron las víctimas al momento del hecho dañoso y su proyección hacia el futuro, que resulta interrumpido y contrariado por hechos que vulneren sus bienes jurídicos.

La sentencia de reparación de daños dictada por la Corte Interamericana en el caso *María Elena Loayza Tamayo contra el Estado del Perú*, pues constituye un fallo histórico en materia de reparación de daños causados al ser humano. En este primer pronunciamiento la Corte analiza profunda y extensamente y presta especial atención

⁷⁶ Época: Décima Época, Registro: 2009512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.2o.C.25 C (10a.). Página: 2076. **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.** Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁷⁷ Del Moral Ferrer, Anabella, "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

al radical daño al ‘proyecto de vida’⁷⁸. En dicha resolución, la CoIDH hace la reflexión respecto a este, tal y como a continuación se cita:

148. El ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable —no meramente posible— dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el ‘daño al proyecto de vida’, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena

⁷⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la restitutio in integrum.”⁷⁹

En dicha sentencia, los jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Aureli Abreu Burelli, emiten un valioso conjunto voto razonado. En él se desarrollan y profundizan algunos decisivos tópicos relacionados con el ‘proyecto de vida’. En el mencionado voto conjunto los magistrados estiman que la tendencia en gestación, dirigida a reparar los daños ocasionados al ‘proyecto de vida’, constituye la aspiración de los juristas más alertas y preocupados por la protección integral del ser humano⁸⁰.

Los citados magistrados refieren que el ‘proyecto de vida’ constituye la manifestación más importante de la libertad y, por consiguiente, que el daño que se le ocasione es el más grave que pueda sufrir el ser humano e indican:

La frustración del ‘proyecto de vida’ significa en quien lo sufre la pérdida del sentido de su propia vida. Este truncamiento trae como natural consecuencia el que la persona no se encuentre en aptitud de realizar en su vida los valores que decidió vivenciar para orientarla, para elegir y preferir determinada opción u opciones frente a otras que descartó por no guardar sintonía con sus más íntimas aspiraciones existenciales⁸¹.

Su planteamiento supone, en el fondo, dejar de considerar tan solo la reparación de los daños materiales para lograr, a través del reconocimiento del daño al ‘proyecto de vida’, la reparación integral de los daños, de toda índole, causados a la persona.

Este daño generalmente se ha resarcido mediante una indemnización en dinero; sin embargo, también pueden aplicarse como reparación del daño medidas de rehabilitación y satisfacción. Todas esas medidas deben aplicarse en equidad.

Sobre la base de la argumentación aludida, al considerar que María Elena Loayza Tamayo “vio profundamente alteradas sus condiciones de existencia y su proyecto de vida y merece ser reparada al respecto”, fija lo que, en su concepto, sería la indemnización del daño al proyecto de vida, el mismo que ascendería a la suma de

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 148-151.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Voto razonado de los jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Aureli Abreu Burelli, párr. 12.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Voto razonado de los jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Aureli Abreu Burelli, párr. 12.

U.S.A. \$124,190.30 (ciento veinticuatro mil ciento noventa dólares americanos con treinta centavos). Es esta, en su equitativa valoración, la suma de dinero que se debió conceder a la víctima, a título de satisfacción, y que debió fijarse en la sentencia. De este modo, no se hubiera dejado de reparar, a dicho título, un consistente ‘daño al proyecto de vida’ de la demandante. Es comprensible que señalar una determinada suma de dinero para reparar un daño al proyecto de vida se sustenta en un criterio de equidad de parte del juez competente frente a cada caso sometido a su conocimiento.

Al referirse al “daño al proyecto de vida” la Comisión Interamericana expresa en relación con el caso “Niños de la Calle”, que “la eliminación y reducción de las opciones de vida de estos jóvenes ha limitado objetivamente su libertad y constituyen la pérdida de una valiosa posesión”⁸². Como se advierte, se hace mención, de un lado, a la eliminación de las opciones de vida de aquellos jóvenes asesinados a raíz de la consecuente pérdida de sus vidas y su libertad. De otro lado, se hace referencia al caso de los menores gravemente heridos, los cuales han visto reducirse sus opciones de vida y, consiguientemente, su libertad objetiva.

En su alegato ante la Corte, la Comisión incide, como se ha anotado, sobre la diferencia del “daño al proyecto de vida” o “trayectoria de vida” de las víctimas con los daños materiales y, específicamente, con el denominado “daño moral”. La Comisión afirma, una vez más al respecto, que “este tipo de perjuicio grave a la trayectoria de vida de una víctima no corresponde al renglón de daños materiales ni al de daños morales”⁸³. En cuanto al monto pecuniario materia de la reparación por el “daño al proyecto de vida” se solicita se fije la suma de U.S. \$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares) en relación con cada una de las víctimas, “como límite mínimo apropiado”.

La Corte Interamericana recoge las alegaciones de la Comisión y de los familiares de las víctimas en cuanto a lo que considera, en bloque, como “diversas clases de daños morales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por las víctimas directas y sus familiares; la pérdida de la vida, considerada ésta como un valor en sí mismo, o como un valor autónomo; la destrucción del proyecto de vida de los jóvenes asesinados y de sus allegados, y los demás daños padecidos por tres de las víctimas directas en razón de su condición de menores de edad, al haber sido privadas.

⁸² CoIDH. *Caso. Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (caso Niños de la Calle)*. sentencia de reparaciones del 26 de mayo del 2001, párr. 84

⁸³ CoIDH. *Caso. Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (caso Niños de la Calle)*. sentencia de reparaciones del 26 de mayo del 2001, párr. 86

Para casos de tortura, nos puede servir de referente el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte IDH, señaló que dicho sujeto fue sometido a “condiciones de reclusión hostiles y restrictivas; fue torturado y sometido a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes y esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales”. Es así que, “los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional”. Todo esto, concluye la Corte, “ha representado un serio menoscabo para su proyecto de vida”⁸⁴.

En el caso bajo comentario, la Corte, a diferencia de lo acontecido en el caso ‘María Elena Loayza Tamayo’, determinó un conjunto de compensaciones por lo que considera como ‘un menoscabo’ al ‘proyecto de vida’ de Luis Alberto Cantoral Benavides.

Entre tales compensaciones por las consecuencias del ‘daño al proyecto de vida’ la Corte IDH estableció que una medida de reparación de satisfacción es la sentencia *per se*, cuya parte resolutive ha de publicarse en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez⁸⁵.

La Corte consideró, sin embargo, que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Cantoral Benavides consistía en que el Estado le proporcionara una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima eligiera. Asimismo, el Estado tuvo que cubrir los gastos de manutención durante el tiempo en que duren tales estudios en un centro “de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado”⁸⁶. Finalmente, la Corte ordenó que el Estado peruano realizara un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad.

Como podemos observar, el daño al proyecto de vida como manifestación del daño inmaterial comprende aspectos de derecho novedosos para nuestro sistema jurídico, pero que utilizando la interpretación conforme pueden ser utilizados en las sentencias locales a fin de otorgar a las víctimas una reparación integral.

⁸⁴ Cfr. CoIDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones. Sentencia del 3 de diciembre del 2001. Párr. 60.

⁸⁵ Cfr. CoIDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones. Sentencia del 3 de diciembre del 2001. Párr. 63.

⁸⁶ Cfr. CoIDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones. Sentencia del 3 de diciembre del 2001. Párr. 80.

En resumen de este apartado podemos esquematizar lo siguiente:

Tabla 5. Tipos de daño que deben ser reparados

Tipo	Clasificación
Daño material	A.- Lucro cesante , la pérdida de las ganancias a las que se tenía derecho y que no se causarán como consecuencia del daño.
	B.- Daño emergente , los gastos extraordinarios que tuvieron o tendrán que erogarse como consecuencia del daño causado.
Daño Inmaterial	A. Daño Moral . Incluye tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
	B. Daño al proyecto de vida . La pérdida de oportunidades de desarrollo personal, en particular las de educación y prestaciones sociales.

Fuente: *Elaboración propia, conforme a lo antes explicado.*

5. COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Una vez analizados los tipos de daño corresponde establecer las modalidades y componentes que integraran la reparación integral del daño en casos de tortura.

Como hemos explicado, la CoIDH analiza, al momento de determinar las reparaciones, "...el nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados."⁸⁷

En materia de derechos humanos, y en particular en lo que dice relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo⁸⁸.

De esta manera se comparte el criterio de los jueces Cançado Trindade y Abreu en su voto razonado de la Sentencia del caso de tortura y violaciones al debido proceso legal: *Loayza Tamayo vs. Perú* en el sentido de que:

*"Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad."*⁸⁹

⁸⁷ Yuria Saavedra Álvarez, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos*, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México 2013, 1ª Edición, p. 19p. 21.

⁸⁸ Cfr. Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 36.

⁸⁹ Cfr. CoIDH. Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., *Caso Loayza Tamayo – reparaciones*, párr. 17.

5.1 EL PRINCIPIO DE LA RESTITUTIO IN INTEGRUM

En cuanto a las formas de reparación, como lo hemos manifestado con antelación, la *restitutio in integrum* es a la que, en lo ideal, se pretende llegar en todos los casos en que haya un daño derivado de un hecho dañoso que afecte derechos humanos.

Dicha reparación es la que busca, en la medida de lo posible, devolver a la persona a la situación en que se encontraba antes de la violación de derechos humanos de que fue víctima. Es decir, la reparación tiene como objetivo aliviar el sufrimiento de la víctima y, en la medida de lo posible, restablecer el *statu quo*.

Para casos de tortura, la Corte Interamericana ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible (...) cabe al tribunal (...) determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁹⁰.

De este concepto de reparación que nos da la Corte Interamericana podemos extraer sus elementos centrales y característicos, vinculados con la protección de los derechos humanos. En efecto, la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar –a título compensatorio–, los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extra patrimonial⁹¹.

Dichas medidas no solo se quedan en un aspecto meramente material, que en atención a las víctimas no es el más importante, sino que tienen como fines el llegar

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 61; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 39; *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 41; *Caso Durand y Ugarte – reparaciones*, párr. 25; *Caso Barrios Altos – reparaciones*, párr. 25; *Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria*, párr. 25.

⁹¹ Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 37.

a la verdad y a la justicia, al restablecimiento del honor y a obtener cambios internos en el Estado⁹².

De tal manera que podemos concluir que la *restitutio in integrum* se compone de los elementos siguientes:

- i. Restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho dañoso;
- ii. Dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho dañoso, en todo lo que sea posible; y
- iii. Reparar, a título compensatorio todos los daños ocasionados, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales.

Partiendo de esta idea, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la Corte IDH retoma el concepto de ‘reparación integral’ (*restitutio in integrum*) y refiere que las reparaciones deben tener una vocación transformadora de la situación de violación a derechos padecieron las víctimas, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. Del mismo modo, dicho Tribunal Internacional recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que estas se consideren una doble reparación⁹³.

De tal manera que, ante la dificultad de regresar las cosas a la situación anterior al hecho dañoso o de que la misma situación era contraria a los derechos de las víctimas en sí, es que se determinan una serie de componentes de la reparación integral a fin de satisfacer este elemental derecho victimal.

En este orden de ideas, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad* refiere:

⁹² Cfr. Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Faculta de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 59.

⁹³ CoIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.párr.450.

Principio 34. Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación

*El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; **comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional.***

*En los **casos de desapariciones forzadas, la familia de la víctima directa tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado.***

Por su parte los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones* indican:

*18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.***

Esta clasificación es esencialmente retomada por la Ley General de Víctimas conforme se explicará en los apartados subsecuentes de este Protocolo.

De lo expuesto hasta ahora podemos clasificar las modalidades de la reparación del daño de la manera siguiente:

Tabla 6. Modalidades de las Medidas para la Reparación del Daño

Tipo de Reparación	Modalidad
No pecuniaria	Restitución
	Rehabilitación
	Satisfacción
	Garantías de No Repetición

Pecuniarias	Indemnización
	Compensación

Fuente: Elaboración propia basada en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones.

5.2 TIPOS Y MODALIDADES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

5.2.1 LA RESTITUCIÓN

Tiene por objeto el devolver a la víctima a la situación que privada antes de que se cometiera la violación a los derechos humanos, lo que implica tanto el aspecto material como el ejercicio de derechos⁹⁴.

Por tanto, este tipo de medidas de reparación tienen por objeto el acercar lo más posible a una restitución completa, aun cuando no se llegue a la *in integrum* y tratan de borrar lo más posible los hechos dañosos.

Al respecto los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, refieren respecto de las medidas de restitución lo siguiente:

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

⁹⁴ Cfr., Yuria Saavedra Álvarez, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos*, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México 2013, 1ª Edición, p.30.

Lo anterior fue retomado por la Ley General de Víctimas que en su artículo 61 dispone lo siguiente:

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

A su vez, la CoIDH, como medidas de restitución ha decretado, para efectos de este Protocolo vale la pena destacar las siguientes:

- que se dejen sin efectos sentencias dictadas al interior de los estados⁹⁵;

⁹⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párr. 195, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009, serie C, núm. 193, párr. 195; y, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238, párr. 105.

- la restitución a algún cargo o empleo perdido como consecuencia de la violación a derechos humanos⁹⁶; y/o
- que se desaparezcan antecedentes penales o se reintegren al patrimonio de una víctima bienes o valores⁹⁷.
- en casos que involucran los derechos de comunidades indígenas, ha ordenado medidas de restitución que tienen que ver con la tenencia o propiedad de territorios originarios o ancestrales, así como con su uso y goce. Así, por ejemplo, ha ordenado la devolución de tierras⁹⁸ o la delimitación y titulación como una manera de asegurar el derecho de propiedad⁹⁹

Recientemente ha dictado medidas en materia familiar como la restitución de un niño a su padre biológico, al haber sido dado en adopción sin su consentimiento o medidas de vinculación entre una niña y su padre¹⁰⁰.

Adicionalmente, en el Caso González y otras (Campo Algodonero), la CoIDH dictó medidas que tienen una vocación transformadora de una situación disfuncional preexistente a la comisión de la violación que tengan un efecto no solo restitutivo sino correctivo, como programas de educación y capacitación en derechos humanos y género¹⁰¹.

⁹⁶ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009, serie C, núm. 197, párr. 163.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador vs. Ecuador.*, Sentencia de Fondo y Reparaciones, párr. 237.

⁹⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párr. 164; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, párr. 210.

⁹⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 217.

¹⁰⁰ Cfr. Cfr. Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 242, párr. 160

¹⁰¹ Cfr. CoIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.párr.541 y 543.

En consecuencia, podemos concluir que las medidas de restitución se dividen entre aquellas que tienen que ver con el ámbito material (devolución o entrega de una cosa respecto de la que se tenía derecho) o del ejercicio de un derecho. De tal forma que podemos clasificar las medidas de la Ley General de Víctimas de la manera siguiente:

Tabla 7. Medidas de Restitución

Tipo de Medida	Componente de la Medida
Restitución Material	Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado
	Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial
Restitución de Derechos	Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada
	Restablecimiento de los derechos jurídicos
	Restablecimiento de la identidad
	Restablecimiento de la vida y unidad familiar
	Regreso digno y seguro al lugar de residencia
	Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos
	Reintegración en el empleo
	En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia

	condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales
--	---

Fuente: Artículo 61 de la Ley General de Víctimas

5.2.2 MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA.

La indemnización es la medida más común de reparación y comprende aspectos tanto de los daños materiales como los inmateriales¹⁰². En cuanto a los daños materiales, dicha indemnización está estrechamente vinculada al daño emergente y al lucro cesante; siempre y cuando tengan un nexo causal con el hecho dañoso. Por lo que hace al daño inmaterial, esta tendrá el carácter de medida compensatoria por los efectos del hecho dañoso.

Sobre este particular, los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, establecen lo siguiente:

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales; y/o*

¹⁰² En el Derecho internacional clásico ver: CPJI, *Caso Fábrica Chorzów* (1927), párr. 21 y *Fábrica Chorzów* (1928), párr. 29 y CIJ, *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (1949), párr. 184. Y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ver: *Caso Velásquez Rodríguez* Sentencia de indemnización compensatoria, párr. 25.

e) *Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

Las indemnizaciones, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen un carácter de compensación y no de sanción, por lo que su monto dependerá únicamente del daño ocasionado. Por la misma razón, de ninguna manera puede implicar el enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores¹⁰³. De ahí que la indemnización deberá ser acorde al daño efectivamente sufrido.

Para poder fijar el monto de la indemnización por daño material, la Corte IDH ha tenido en consideración una serie de elementos, como “el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”¹⁰⁴

Algunos de los aspectos que se han tomado en cuenta para fijar indemnizaciones por daño material son:

a) En cuanto hace al daño emergente:

- Compensación por los **gastos directos emanados de la violación sufrida**;
- Compensar los **gastos médicos** y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional; y/o
- Gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otros.

b) Por el lucro cesante:

- Reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales;

¹⁰³ Cfr. Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Faculta de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 39.

¹⁰⁴ Cfr. Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Faculta de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009, p. 41.

- En caso de no reincorporación a las labores por despido sin fundamento, se ha determinado el pago de los salarios perdidos hasta la reincorporación o hasta la fecha de muerte, en caso de haber fallecido la víctima; y/o
- Reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al hecho dañoso, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima.

Respecto de la fórmula a utilizar para fijar la indemnización por daño inmaterial, la Corte se ha guiado por el criterio de la equidad. Los daños inmateriales, como ya se precisó, comprenden “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas”, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹⁰⁵

De ahí que pueda extraerse como conclusión que no solo debe tenerse en consideración el ‘dolor’ sufrido por los familiares, sino también las condiciones generales en las que se produce la violación. Además, ha tenido presente la forma en que materializa la violación, tomando en consideración los medios para llevarla a cabo y la afcción que esto pudo producir en las víctimas. Por lo tanto, se amplía la concepción de reparación individual a una que mira al grupo que padeció, y respecto del cual ocurrió, la violación de derechos¹⁰⁶.

Para este tipo de daños (inmateriales), no es factible asignarle un equivalente en dinero que sea exacto, por lo que su cálculo conforme a la CoIDH debe realizarse en equidad, lo que implica que los juzgadores hagan uso de su arbitrio; por tanto, se repara mediante la indemnización traducida en el pago de una cantidad de dinero o bien con la entrega de bienes o servicios que puedan traducirse en numerario.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de reparaciones, párrafo 56.

¹⁰⁶ La sentencia que abrió este camino fue *Caso Aloeboetoe*, *Sentencia de reparaciones*, párr. 51. Un fallo reciente en este sentido se señala: “Las condiciones en que algunos familiares y testigos encontraron a los cadáveres revelan no solo la atrocidad y barbarie de los hechos, sino también que, en la menos cruel de las situaciones, las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas y al prever su fatal destino, al verse sometidas a las condiciones de terror ocurridas en...”, *Caso de las Masacres de Ituango*, párrs. 385-389.

No obstante lo anterior, el propio Tribunal Interamericano ha señalado algunos criterios que influyen en la determinación de indemnización compensatoria por daño inmaterial, los cuales —entre otros—, son:

- Impacto de la afectación en sus relaciones sociales y laborales y alteración la dinámica de su familia¹⁰⁷;
- Situación de discriminación¹⁰⁸;
- Elementos culturales de las víctimas¹⁰⁹;
- Afectación a la autoestima de la víctima ¹¹⁰ así como sentimientos de indefensión e impotencia;
- Especial situación de vulnerabilidad de la víctima¹¹¹; y
- Condición de género¹¹².

Asimismo, la CoIDH, ha tomado en consideración si se ha otorgado en el ámbito interno alguna indemnización y si considera que esta no es la adecuada, por ser menor a lo correcto, debe declarar el excedente para ser reparado y, por el contrario, si resulta que la cantidad que se otorgó en el interior del Estado correspondiente, la sentencia de la CoIDH no puede reducir dicha cantidad y ello tiene relación con el principio *pro personae*.

Tales principios, como en el caso anterior, han sido integrados al derecho doméstico vía la Ley General de Víctimas que le da el carácter de una medida compensatoria. El artículo 64 de dicho ordenamiento, indica lo siguiente:

Artículo 64. *La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los*

¹⁰⁷ Cfr. CoIDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 131.

¹⁰⁸ Cfr. CoIDH. *Caso Yátama vs. Nicaragua*, párrs. 246-247.

¹⁰⁹ Cfr. CoIDH. *Caso Moiwana*, párr. 195.

¹¹⁰ Cfr. CoIDH. *Caso De La Cruz Flores*, párr. 160. En el mismo sentido, ver *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 311.

¹¹¹ Cfr. CoIDH *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, párr. 237, letra a).

¹¹² Cfr. CoIDH. *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*, párr. 432, letras f), g) y h).

delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por este, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando este sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Entre otras cosas, llama la atención que se incluye entre los elementos a considerar para fijar la indemnización compensatoria el pago de gastos y costas, un concepto ampliamente explorado por el derecho nacional e internacional.

Por gastos y costas debemos entender todas aquellas erogaciones que las partes tienen que realizar al estar sometidas a un procedimiento, así como los honorarios de los abogados que los representen, así como de los peritos, árbitros, notarios y registradores o todo tercero del que se requiera su participación.

Lo anterior ha sido tomado en consideración por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.

Las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con este, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. Por tanto, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, vigente hasta el 13 de junio de 2003, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles debe aplicarse supletoriamente la legislación local que regule los mecanismos legales para tal cuantificación, como los aranceles para abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores, entre otros, en el entendido de que si un gasto no está incluido expresamente en alguno de esos conceptos, o bien, los aranceles no existen, la determinación y cuantía de los gastos y costas resultarán de las pruebas que se aporten, y el Juez o tribunal deberá fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

Aclaración de la jurisprudencia P. /J. 78/2003, derivada de la contradicción de tesis 30/2003-PL. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. 15 de febrero de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales en cuanto a la procedencia de la aclaración. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 31/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.”¹¹³

Dichos gastos y costas no se encuentran expresamente contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo la CoIDH determinó que deben entenderse comprendidos dentro el concepto de reparación, ya que en cada procedimiento es evidente que las víctimas o sus representantes realizan erogaciones para poder acceder a la justicia.

Además, la CoIDH ha establecido que los gastos y costas deben comprender no solo los generados en la jurisdicción interna, sino también los del sistema interamericano y que las víctimas deben requerir su pago desde el escrito de solicitudes o argumentos, aunque se puedan actualizar posteriormente y que no es suficiente la exhibición de documentos probatorios, sino que se argumente con relación a los mismos, debiendo relacionar dichos gastos con los hechos en los que se indiquen.¹¹⁴

Otro elemento que destaca de la Ley General de Víctimas —artículo 64, fracción IV—, es que se ordena considerar “la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales”, lo cual está estrechamente vinculado al ya expuesto ‘daño al proyecto de vida’.

Finalmente destaca del referido ordenamiento que incluye la posibilidad de que sea el Estado el encargado de cubrir una indemnización compensatoria en algunos supuestos:

Artículo 66. *Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.*

¹¹³ Época: Novena Época. Registro: 165061. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: P. /J. 31/2010. Página: 5.

¹¹⁴ CoIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2011. (*Fondo y Reparaciones*), Párrafo 303.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 67. *El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:*

a) *La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;*

b) *La resolución firme emitida por la autoridad judicial;*

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. *La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.*

Un supuesto a considerar, es que nada impide que las víctimas lleguen a acuerdos e incluso que renuncien a la reparación del daño, por lo que hace a las indemnizaciones monetarias.

En efecto, existe la posibilidad de que las partes (sean Estados, Estado y particulares o solo particulares) lleguen a un acuerdo respecto de los montos que se deben pagar a las víctimas por concepto del daño material e inmaterial; en este caso los juzgadores deben considerar si los montos debidos son adecuados y si lo son, pueden no determinar indemnizaciones.

También hay supuestos como el caso *Gelman vs. Uruguay*, caso de desaparición forzada tramitado ante la CoIDH donde una de las víctimas solicitó ser excluido a la

reparación del daño y la otra dio a conocer su decisión de donar la indemnización que le correspondiera y que se declaró procedente. Por lo que hace a la persona que solicitó la exclusión, se le reconoció como víctima¹¹⁵.

Por tanto, en caso de convenio entre quien está obligado a responder del hecho dañoso (el Estado y los agentes directamente responsables) y la víctima, el órgano jurisdiccional puede analizar si es justa o no y, en consecuencia, decretar una mayor indemnización o dejar de decretar una; sin embargo, debe establecerse que las víctimas pueden válidamente renunciar al derecho de ser indemnizadas. Las mismas razones pueden aplicarse a las medidas de rehabilitación, ya que se aplican directamente a las víctimas.

Conforme a lo expuesto en este apartado, podemos concluir de forma esquemática lo siguiente:

Tabla 8. Determinación de la Indemnización compensatoria.

Tipo de Daño	Componente del daño	Elementos a considerar para fijar la indemnización
Daño Material	Daño Emergente	<p>Gastos directos emanados de la violación sufrida:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación • El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima • Gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otros • El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando este sea privado • Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o

¹¹⁵ Caso CoIDH Gelman vs Uruguay, apartados 287 y 290.

		delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención
	Lucro Cesante	<ul style="list-style-type: none"> • Salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales • Pago de los salarios perdidos hasta la reincorporación o hasta la fecha de muerte, en caso de haber fallecido la víctima • Pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al hecho dañoso, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima
Daño Inmaterial	Daño Moral	<ul style="list-style-type: none"> • Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria
	Daño al Proyecto de Vida	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales

Fuente: *Elaboración propia*

5.2.3. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Las medidas de rehabilitación son aquellas que tienen por objeto restituir a la víctima a su antiguo estado e incluye tanto a la atención médica, psicológica, psiquiatra, servicios jurídicos y sociales, que debe ser garantizada a las víctimas.

La rehabilitación psicológica o psiquiátrica puede realizarse en forma individual o colectiva, según el tipo de violación de que se trate y la forma en que mejor atienda a las necesidades de las víctimas.

La rehabilitación física puede ser aplicada a víctimas que han perdido algún miembro o bien, como consecuencia de la conducta dañosa han sufrido algún tipo de incapacidad, ya sea temporal o permanente.

En muchos casos, como el de la Ciudad de México, el Estado provee que se brinde de forma gratuita a través de instituciones públicas. Esto suele aplicar solo en los casos vinculados a la materia penal; sin embargo, consideramos que respecto del derecho privado, en los que quien causa el daño no cuente con recursos para pagar

los tratamientos de la víctima, el Estado debe actuar de forma subsidiaria, para que las víctimas no tengan que soportar dicho daño.

Por su parte los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, disponen (Principio 21) que “la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

Sobre este particular, la Ley General de Víctimas regula estas medidas tal y como se cita a continuación:

Artículo 62. *Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y/o

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 63. *Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de estas.*

En este caso la norma nacional es mucho más amplia y protectora que el estándar internacional convencional, ya que además de la rehabilitación en materia de salud (física, psíquica y emocional) incluye la relativa al proyecto de vida, al considerar medidas de carácter educativo, social, laboral y legal.

Este es el ámbito en que el Estado puede actuar mediante programas sociales que cubran las necesidades de las víctimas para alcanzar su plena rehabilitación frente al hecho dañoso.

5.2.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Esta medida de reparación se aplica principalmente como reparación del daño inmaterial.

Como medidas de satisfacción, la CoIDH ha ordenado a los Estados que encuentra responsables, —entre otras cosas—, que:

- hagan públicas las sentencias (incluso en páginas por internet);
- realicen actos públicos de reconocimiento del daño encabezados por altos funcionarios;
- se habiliten monumentos con el nombre de las víctimas o dar sus nombres a parques o plazas públicas;
- se entreguen los restos de personas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas; y que
- se ordene la implementación de unidades especiales de investigación; entre otras.

Este tipo de medidas, por lo regular, deben ser acordadas con las víctimas a efecto de que estas comparezcan a los mismos.¹¹⁶

Este tipo de reparación conlleva al respeto a la dignidad de las víctimas y que por virtud de ella se repare de alguna forma a estas y a sus causahabientes.

¹¹⁶ Cfr. Yuria Saavedra Álvarez, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos*, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México 2013, 1ª Edición, pp. 32 y 33.

No implica alguna prestación en dinero y requieren forzosamente de la solicitud de víctimas entre sus pretensiones; siempre que exista el nexo causal entre los hechos dañosos, las violaciones a los derechos humanos y el daño consecuencia del mismo.

Al respecto, los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, indican (Principio 22) que la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) *Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) *La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) *Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) *Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y/o*
- h) *La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*

Por su parte, la Ley General de Víctimas recupera este principio de la manera siguiente:

Artículo 73. *Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los*

intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Es de destacar que nuestro orden jurídico reconoce como medidas de reparación aquellas que directamente están involucradas con los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y sanción a los responsables de los hechos que provocaron el daño.

Comúnmente, en el capítulo de reparaciones de sus sentencias, la CoIDH ordena la investigación, cuando el Estado ha faltado a su obligación de hacerla en casos de violaciones a derechos humanos. Esto es fundamental en los casos de tortura.

La investigación es, por tanto, una obligación del Estado y una forma de reparación, precisamente cuando el Estado no cumpla con la misma en un principio y, por ello, resulta responsable internacionalmente. Las obligaciones de investigación y proceso abarcan no solo a los autores materiales, sino a cómplices, encubridores y a todo aquel que hubiere tenido participación en los hechos que generaron la violación de los derechos humanos.

No en todos los casos se podrá ordenar esta reparación, ya que será necesario que se analice cada caso concreto, a efecto de determinar si es necesaria la investigación como una forma de reparación de un daño.

Además, en ciertos supuestos, la CoIDH, ha ordenado como medida de reparación a la investigación, aun cuando el Estado la haya realizado, pero deficientemente; ya que como obligación del Estado, debe hacerlo en forma seria¹¹⁷.

La investigación como reparación implica y conlleva al derecho a la verdad, misma que en violación a derechos humanos es muy importante, ya que las víctimas tienen derecho a conocer los hechos causantes del daño y a sus autores.

Esta forma de reparación, tiene por tanto, un vínculo con la relativa a la sanción, ya que por medio de ella se puede llegar a determinar quién o quiénes son los responsables de las violaciones a los derechos humanos alegadas.

Además del derecho de las víctimas a que se esclarezcan los hechos dañosos, también lo tienen a saber quién o quiénes son responsables de los mismos y, una vez que sean precisados, a que sean sancionados adecuadamente.

En este sentido, la sanción es una medida de reparación en tanto satisface los intereses de las víctimas a que ‘se haga justicia’ por los hechos que les causaron un daño. Una sanción adecuada a las personas responsables de un hecho que vulnera bienes jurídicos tiene un efecto reparador para las víctimas como pocas medidas, ya que da por cumplido uno de sus objetivos al activar el sistema de justicia.

Esta reparación tiene que ver con los principios de justicia y derecho a la verdad; en cuanto a que en todos los casos los que ocasionen un hecho dañoso deben ser sancionados de forma adecuada, es decir, solo en el nivel que les corresponda.

5.2.5 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

¹¹⁷ CoIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.párr.452 a 463.

Son medidas que van más allá del caso concreto, aunque deriven de él ya que deben tener un nexo causal; tienen como finalidad el prevenir que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder¹¹⁸.

En cuanto a las garantías de no repetición, la Corte IDH ha desplegado un amplio y completo catálogo de medidas. Este es un punto central en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano. No hay dudas que el tipo de casos que le toca conocer a la Corte IDH, muchos vinculados a situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos, imponen la necesidad de adoptar medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta realidad ha impulsado a la Corte a buscar, por vía de las garantías de no repetición, la forma de enfrentar las causas de fondo de este tipo de violaciones a los derechos humanos. Estas son importantes en casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, a efecto de evitarlas.

De tal manera que las garantías de no repetición implican modificaciones de fondo para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos y pueden incluir la orden a los Estados que hayan causado daños de modificar su legislación interna o a tomar otro tipo de medidas como cursos de concientización a los y las operadores del derecho en materia de derechos humanos.

Este tipo de medidas de reparación son incluidas en los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, de la manera siguiente:

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

¹¹⁸ Cfr. Yuria Saavedra Álvarez, *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos*, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México 2013, 1ª Edición, p.36.

- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; y*
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*

Casi textualmente son recuperadas estas medidas por la legislación nacional en el artículo 74 de Ley General de Víctimas¹¹⁹, que además incluye algunas disposiciones

¹¹⁹ **Artículo 74.** Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: **I.** El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; **II.** La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; **III.** El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; **IV.** La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; **V.** La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; **VI.** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; **VII.** La protección de los defensores de los derechos humanos; **VIII.** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **IX.** La promoción de la observancia de los códigos de

que podrían aplicarse de manera más sencilla en el ámbito de la justicia local, por lo que a continuación se citan:

Artículo 75. *Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:*

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caucción de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 76. *Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.*

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 77. *El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.*

Artículo 78. *Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena*

conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; **X.** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y **XI.** La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

que corresponda, solo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación

Como podemos observar las garantías de no repetición van desde aquellas que cumplen con la misión transformadora del derecho y pueden generar un cambio positivo en una situación generalizada identificada por la autoridad jurisdiccional que afecta los derechos fundamentales, no solo de las víctimas, sino de toda una población hasta las medidas que sin tener ese impacto general, pueden representar una protección de los derechos de las víctimas y por lo tanto apoyarlas en recuperar su proyecto de vida y ejercer plenamente sus derechos a pesar del hecho ilícito.

Sirva de conclusión de este capítulo el siguiente esquema sobre las modalidades de la reparación integral del daño:

Tabla 9. Modalidades de reparación integral del daño

Tipo de reparación	Tipo de daño en que aplica	Descripción	Aplicación (y/o ejemplos).
Restitución	Material e inmaterial	En primer lugar lograr que la víctima quede en el estado en el que se encontraba antes de acontecer el hecho dañoso y, si ello no fuere posible, se aplican medidas que por lo menos mitiguen el daño	Entre otros: A.- Dejar sin efecto sentencias dictadas al interior de los Estados. B.- Desaparición de antecedentes penales. C.- Restitución de niños y niñas a sus padres biológicos.
Rehabilitación	Inmaterial	Restituir a la persona a su antiguo estado, mediante la atención médica, psicológica, psiquiátrica y servicios jurídicos gratuitos. Normalmente implementados por el Estado	Terapias psicológicas, psiquiátricas, médicas o físicas. Establecimiento de centros de asesoría jurídica gratuita para el público en general.
Satisfacción	Inmaterial	Satisfacer a las víctimas de alguna manera del daño que	Entre otros:

		<p>han sufrido, ayudando a sanear su dignidad.</p> <p>Se aplican con base en las pretensiones de las víctimas en sus demandas.</p>	<p>A.- Publicación de sentencias.</p> <p>C.- Actos de reconocimiento público por altos mandos.</p> <p>D.- Nombramiento de parques y monumentos nacionales respecto de las víctimas.</p> <p>E.- Entrega de cuerpos de detenidos-desaparecidos.</p>
Garantías de no repetición.	Inmaterial	Tienen como fin el prevenir no vuelvan a acontecer los hechos que violaron los derechos humanos y causaron el daño; sobre todo tratándose de violaciones sistemáticas.	<p>Entre otros:</p> <p>A.- Orden a los Estados para cambiar su legislación interna.</p> <p>B.- Cursos de concientización tanto a funcionarios estatales, como al público en general, respecto de los derechos humanos.</p> <p>D.- Control de convencionalidad para que las interpretaciones que realicen los y las operadores del derecho, sean acordes a los derechos humanos.</p>
Indemnizaciones	Material e inmaterial	<p>Son la medida más común.</p> <p>Requieren de solicitud de la víctima desde la demanda y abarca tanto los daños materiales como los inmateriales.</p>	<p>Se calcula conforme a la equidad.</p> <p>Se debe tomar en consideración si en el procedimiento interno ya se otorgó alguna y si es así, se debe descontar de lo que la</p>

		Son de compensación y no sanción.	CoIDH determine y si la determinada en dicho derecho interno es mayor a la que decreta la CoIDH, no procede rebaja alguna.
--	--	-----------------------------------	--

Fuente: *Elaboración propia*

❖ Normativa

a. De origen Interno

- Ley General de Víctimas, art. 74.

❖ Jurisprudencia

a. De origen internacional

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
 1. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.
 2. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006.
 3. Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala. Sentencia del 22 de febrero de 2002.
 4. Caso Barrios Altos, reparaciones, párr. 25.
 5. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998.
 6. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005.
 7. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
 8. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003.
 9. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.
 10. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 3 de diciembre del 2001.
 11. Caso La Cantura vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

12. Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia del 3 de noviembre de 1997.
13. Caso Chang vs. Guatemala. Sentencia 25 de noviembre de 2003.
14. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
15. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010.
16. Caso de la Cruz Flores, párr. 160.
17. Caso Durand y Ugarte, reparaciones, párr. 25.
18. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
19. Caso Fábrica Chórzow (1927), párr. 21.
20. Caso Fábrica Chórzow (1928), párr. 29.
21. Caso Fontevecchia vs. D'Amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.
22. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia 20 de junio de 2005.
23. Caso Fornerón vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012.
24. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998.
25. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
26. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.
27. Caso Gómez Palomino vs. Perú, supra nota 63, párr. 103.
28. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
29. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, supra, párr., 270.

30. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012.
31. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008.
32. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005.
33. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
34. Caso J. vs. Perú, supra, párr. 303.
35. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009.
36. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
37. Caso de las Masacres de Ituango, párr. 385-389.
38. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia 19 de noviembre de 2004.
39. Caso Moiwana, párr. 195.
40. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 432.
41. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
42. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009
43. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México.
44. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, párr. 131.
45. Caso Sánchez vs. Honduras. Sentencia del 7 de junio de 2003.
46. Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Sentencia de 15 de octubre de 2014.
47. Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 237.
48. Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 59.

49. Caso Trujillo Oroza, reparaciones, párr. 61.
50. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.
51. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989.
52. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, supra, párr. 119.
53. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (caso Niños de la Calle). Sentencia del 26 de mayo del 2001.
54. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 237.
55. Caso Yátama vs. Nicaragua, párr. 246-247.
56. Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra, párr. 129
57. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas Aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, 29 de noviembre de 1985. Resolución A/RES/40/34.
58. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas Aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. Resolución A/RES/60/147.
59. Documento E/CN.4/2005/102/Add.1 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 8 de febrero de 2005.
60. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto Informativo No. 6/Rev.3, pág.3.

b. De origen nacional

1. Amparo en revisión 215/2014. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.
2. Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. PRIMERA SALA.

3. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
4. Amparo directo 553/2009. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.
5. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.
6. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.
7. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
8. Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013). Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

9. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
10. Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.
11. Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.
12. Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.
13. Amparo directo 273/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.
14. Amparo directo 325/2003. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.
15. Amparo directo 164/2004. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.
16. Amparo directo 124/2005. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

17. Amparo directo 16/2008. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.
18. Jurisprudencia; 9ª Época; Registro: 169053; Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII; agosto de 2008. Materia(s): Penal. Tesis: VI.1º.P. J/54; pág. 943.
19. Jurisprudencia P. /J. 31/2010; 9ª Época; Registro: 165061; Pleno; S. J. F. y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010. Materia(s): Civil. Página: 5.
20. Jurisprudencia P. /J. 20/2014: 10ª Época; Registro: 2006224; Máximo Tribunal; S. J. F. y su Gaceta; Libro V; Tomo I, abril de 2014. Materia(s): Constitucional. Página: 202.
21. Tesis Aislada 2010414; 10ª Época; 1ª Sala, S.J.F. y su Gaceta; Libro CCCXLI; 13 de noviembre de 2013; Materia(s): Constitucional.
22. Tesis Aislada; 10ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, septiembre de 2013; Tomo 3; Pág. 2660. Reparación del daño de la víctima u ofendido del delito. Contenido de este derecho fundamental (legislación del estado de Chiapas).
23. Tesis Aislada LI/2014; 10ª Época; Registro: 2005532; 1ª Sala; S.J.F. y su Gaceta Libro III; Febrero de 2014; Tomo I; pág. 661. Materia(s): Civil.
24. Tesis Aislada; 10ª Época; Registro: 2004497; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013; Tomo 3; I.3o.C.118; pág. 2590; Materia(s): Civil. Amparo en revisión 30/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de febrero de 2012.
25. Tesis Aislada; 9ª Época; Registro: 164246; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII; Julio de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1º.P.273P; pág. 2069. Reparación del daño material en el delito de homicidio. Amparo directo 553/2009. 11 de febrero de 2010.
26. Tesis Aislada; 10ª Época; Registro: 2003564; 1ª; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX; Tomo I, Mayo de 2013, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CLXVII/2013; pág. 537. Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios:

Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos. Nota: La tesis aislada 1a. CLXII/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226.

27. Tesis Aislada; 10ª Época; Registro: 2010354; 1ª; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV; Tomo I, Noviembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), Página: 993. Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna- Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
28. Tesis Aislada; 10ª Época; Registro: 2006238; S.J.F. y su Gaceta; Libro V; abril de 2014; Tomo I; Materia(s): Constitucional, pág. 202.
29. Tesis Aislada CCLV/2014; 10ª Época; Registro: 2006880; 1ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII; Julio de 2014; Tomo I. Materia(s): Civil; pág. 158. Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
30. Tesis Aislada LXVI/2009; 9ª Época; Registro: 165822; Pleno; S. J. F. y su Gaceta; Tomo XXX; Diciembre 2009; Materia(s): Civil, Constitucional; Página: 7. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.
31. Tesis Aislada; 9ª Época; Registro: 161221; 1ª Sala; S. J. F. y su Gaceta; Tomo XXXIV; Agosto 2011; Materia(s): Constitucional; Página: 226. Amparo directo

1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

32. Tesis Aislada; 10ª Época; Registro: 2009512; Tribunales Colegiados de Circuito; S. J. F. y su Gaceta; Libro XIX, junio de 2015; Tomo III. Materia(s): Constitucional; III.2º.C.25 C; página: 2076. Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.); 1ª Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 3 de octubre de 2012.

Doctrina

1. Ago, Roberto, 68 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1939.
2. Carbonell, Miguel, *¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*. IJ UNAM, 2009.
3. Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006.
4. Fernández Sessarego, Carlos, *El Daño al 'Proyecto de Vida' en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
5. García Ramírez, Sergio et al, *Reparaciones por violación de Derechos Humanos*. Jurisprudencia Interamericana, Ed. Porrúa, México, 2014.
6. Heidegger, Martín, *El ser y el tiempo*, traducción del alemán de José Gaos, Fondo de Cultura Económica, México, 1951.
7. Del Moral Ferrer, Anabella, *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*, Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012.
8. Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Segunda ed., Edit. Faculta de Derecho,

Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile, junio 2009.

9. Saavedra Álvarez, Yuria *Teoría de las Reparaciones a la Luz de los derechos humanos*, México, 1ª Edición, 2013.
10. Sartre, Jean Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, Editorial Losada S.A. Buenos Aires, 10ª edición.
11. Shelton, Dinah *Remedies in International Human Rights Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 7.
12. UNIFEM, *Reparaciones, desarrollo y género*, octubre de 2012.